

## CAMPAÑA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA EN COLOMBIA

### 1. RESEÑA HISTORICA

A comienzos del año 1950 apareció en Colombia la Fiebre Aftosa en un sector de la Intendencia de Arauca limitrofe con Venezuela. Al año siguiente el gobierno nacional decidió estructurar un programa de control de la enfermedad dirigido y ejecutado directamente por la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura dándole prioridad a la vacunación con el fin de proteger la población ganadera de las zonas afectadas. Durante los primeros años de iniciación de este programa se aplicaron vacunas de tipo Frenkel importada de Europa (Holanda, Italia) a partir de 1953 se inició la producción nacional de vacuna contra la Fiebre Aftosa.

Al iniciarse la década de los años 60 el país contaba con un Instituto altamente especializado dedicado a la producción de vacuna denominado Instituto Zooprofiláctico Colombiano, el cual había iniciado la producción desde 1954. Durante toda la década de los años 60 la campaña contra la Fiebre Aftosa era ejecutada con personal oficial y la participación del ganadero se limitaba simplemente a pagar el costo de las vacunas.

Hacia 1967 se comenzó a evaluar una serie de políticas y estrategias del sector agropecuario colombiano y a gestionar su reestructuración. Es así como se inicia el año de 1969 con el advenimiento del Decreto Ley No. 2420 de Septiembre de 1968.

La estrategia de lucha contra la fiebre Aftosa cambia a partir de 1969 en el sentido de entregar a los ganaderos la responsabilidad de las vacunaciones, se le quita a la Caja de Crédito Agrario el monopolio en la distribución de las vacunas permitiéndosele a los distribuidores particulares su comercialización. Al Ministerio de Agricultura se le asigna una función de dirección y planeación indicativa del sector a los Institutos descentralizados dependientes del Ministerio de Agricultura se les asigna el carácter de ejecutores de las políticas que el gobierno central defina para el sector; el Instituto Zooprofiláctico Colombiano que desde hacía unos 15 años venía fabricando la vacuna antiaftosa es convertido en una empresa de economía mixta dependiente del Ministerio de Agricultura que toma el nombre de Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. VECOL.

### 2. AGENTE CAUSAL

La glosopeda es producida por un virus ARN del sub-grupo Rinovirus, grupo Picornavirus del cual se conocen siete (7) tipos diferentes, denominados: O, A, C, SAT 1, SAT 2, SAT 3 y ASIA 1. Esta clasificación se basa en el resultado de pruebas de inmunidad. Animales que se han recuperado de la enfermedad causada por un tipo de virus son susceptibles a los otros tipos; además hoy día, se conocen unos 64 subtipos de estos virus en todo el mundo. En Colombia sólo existen virus "A" y "O" de la Fiebre Aftosa.

Algunas cepas difieren por la rapidez de la difusión y su virulencia puede mostrarse muy variable en las diferentes especies; otras cepas de virus --

parecen tener cierta predilección por los cerdos y no por los bovinos y finalmente otro grupo de cepas afectan ambas especies rápidamente; así mismo varían el poder de sobrevivencia del virus fuera del organismo y el grado de inmunidad que se encuentra en un animal convalesciente.

### 3. ANIMALES SUSCEPTIBLES

Los bovinos, los cerdos, las ovejas, los ruminantes salvajes y los erizos, son naturalmente susceptibles a la infección con el virus de la fiebre Aftosa. En algunas partes el venado se ha infectado y ha actuado como diseminador de la enfermedad; la fiebre Aftosa se ha descrito en 55 especies no domésticas en algunos casos en forma natural, en otros experimental.

El hombre se ha enfermado ocasionalmente, pero tomando en cuenta la gran cantidad de personas que durante un brote toman contacto con el virus, así como los que trabajan constantemente en el laboratorio con el mismo agente y el poco número de casos que se presentan en la especie humana, habrá que concluir en su poca susceptibilidad hacia el virus aftoso.

El curso de la enfermedad en el hombre es similar al de los animales: en una primera fase se observa fiebre, dolor de cabeza, anorexia, y taquicardia; aparece luego una vesícula primaria en el lugar de penetración del virus (piel, mucosa) siguiendo a esta fase la formación de aftas secundarias en boca, manos y pies. Ha sido aislado del hombre más frecuentemente el virus "O" en segundo término el "C" y muy raramente el "A". Clínicamente la aftosa en el hombre puede ser confundida con otras enfermedades vesiculares especialmente con infecciones causadas por varios serotipos del tipo "A" de virus Cocksackie que causan lesiones en boca, pies y manos. Para dilucidar y confirmar el diagnóstico se debe recurrir al laboratorio.

### 4. DISTRIBUCION GEOGRAFICA

En América del Sur se han comprobado los tipos A, O y C con excepción de Colombia, Ecuador y Venezuela que están libres del tipo "C". América del Norte, Islas del Caribe, Australia, Centroamérica, Inglaterra y Nueva Zelanda se encuentran libres de fiebre Aftosa. En varios países de Europa, Asia y Africa no se han registrado brotes en los últimos años; los tipos SAT se encuentran principalmente en Sudáfrica, el Medio Oriente, Turquía y Grecia; el tipo ASIA 1, se presenta en China, la URSS, Irán, Pakistán e Israel.

En Sudamérica existen pequeñas áreas que han permanecido libres de la enfermedad como es el caso de Guyana, Tierra del Fuego, Surinam, La Patagonia chilena y argentina conocida con el nombre de Cono Sur, Noroeste del Chocó (Darién) en Colombia y la Guayana Francesa.

### 5. LA ENFERMEDAD EN LOS ANIMALES DOMESTICOS

La Aftosa es de gran importancia económica por su rápida difusión, alta morbilidad, pérdidas causadas en la producción y los desajustes que ocasiona

en la comercialización de los ganados debidos a las cuarentenas decretadas - para defender la industria pecuaria de las regiones afectadas e impedir la difusión de los brotes. El impacto más grande se registra en el sub-sector pecuario. La incubación de la enfermedad se desarrolla en un periodo de 2 a 4 días, luego viene un periodo febril de 2 ó 3 días más hasta que aparecen las lesiones y vesículas en la boca, morro, rodete coronario, pezones y espacios interdigitales. Los animales afectados se alimentan mal a consecuencia de las lesiones bucales y de las cojeras, la producción disminuye en las vacas en lactancia y sólo después de dos semanas los animales inician una tar día y casi siempre incompleta recuperación.

La mortalidad (letalidad) generalmente es baja excepto cuando hay brotes de alta virulencia que ataca de preferencia a las categorías de animales jóvenes, (terneros, lechones, corderos) en los cuales se ha registrado mortalidades hasta de un 5% con lesiones características sobre el miocardio.

#### 6. MODO DE TRANSMISION Y FUENTE DE INFECCION

Los animales biungulados son huéspedes naturales del virus de la fiebre - Aftosa ya sea en forma de reservorios o de vectores ocasionales. Algunas especies como el cerdo son consideradas como las mejores multiplicadoras del virus. En un brote, cualquier individuo afectado de las especies atacadas con más frecuencia (bovino, porcino, ovino) elimina el virus a través de las secreciones y excreciones constituyéndose el animal enfermo como la fuente - de infección para sus congéneres. Los títulos más altos de virus se han encontrado en los epitelios que se recogen de las lesiones (vesículas), en la saliva, líquido de las aftas, orina, leche y heces. Del semen de muchos infectados (toros) se ha aislado el virus de la enfermedad por lo cual se considera a la inseminación artificial como fuente potencial de infección.

La transmisión es múltiple y se hace por contacto directo o por vía indirecta; muchos vehiculos inanimados y vectores mecánicos pueden llevar la infección de un departamento a otro. Entre los últimos el más importante es el hombre especialmente aquél que por su ocupación (Veterinario) visita varias fincas por día asignándose también un papel importante al caballo, las garzas y los perros que pueden transportar el virus de un sitio a otro.

Ha sido comprobado en los bovinos y ovinos el estado portador asintomático lo cual se ha demostrado recogiendo material esofágico-faríngeo con el - vaso colector Probang. Se considera que los bovinos que han sufrido la enfermedad pueden convertirse en portadores.

#### 7. DIAGNOSTICO

Dos enfermedades más presentan sintomatología clínica idéntica a la fiebre Aftosa: la Estomatitis vesicular y el Exantema del cerdo, las cuales - pueden diferenciarse por medio de pruebas biológicas que en el momento no se recomiendan por su costo y el peligro de reproducir o multiplicar la enfermedad; hoy se utiliza en todo el mundo la prueba de fijación del complemento que permite diferenciar el virus actuante (aftosa, estomatitis) e identificar

el subtipo. El material utilizado de preferencia para esta prueba es el epitelio colectado de vesículas o aftas bucales frescas el cual se utiliza como antígeno para la prueba de fijación cruzada al enfrentarlo con sueros subtipo específicos obtenidos de curies.

## 8. TRATAMIENTO

No existe ni se recomienda tratamiento clínico de tipo individual o específico; sin embargo en la práctica clínica se hacen tratamientos paliativos de eficacia muy discutida contra el agente causal.

Por ser la fiebre Aftosa una enfermedad que cursa con alta morbilidad, baja mortalidad, atacar grandes masas de poblaciones domésticas se recomiendan programas masivos ya sean de prevención, control o erradicación.

El área exenta de fiebre aftosa en América ejecuta programas de prevención sobre una base de restricción y prohibición para la introducción de animales susceptibles provenientes de áreas infectadas, vigilancia epidemiológica activa para detectar posibles novedades en cortos espacios de tiempo y en el caso eventual de que aparezca virus aftoso en ese territorio aplicar de inmediato el fusil sanitario para la erradicación o limpieza. Estos programas de prevención exigen de los países libres contar permanentemente con personal y recursos financieros suficientes y con acuerdos sanitarios con los países vecinos especialmente con los vecinos infectados en defensa de la frontera sanitaria libre.

En los países infectados (América del sur, Europa, Asia, África) se desarrollan programas de control con base en la inmunización sistemática oportuna para lo cual debe utilizarse vacunas de calidad comprobada con altas coberturas de vacunación, fiscalización o supervisión a la movilización de especies susceptibles, atención oportuna y adecuada a los focos con administración de medidas de tipo cuarentenario y de aislamiento tanto del foco como del área perifocal, desinfección o fumigación de vehículos e instalaciones y restricción al uso de materiales o subproductos (leche) proveniente de áreas infectadas.

Los programas de erradicación se desarrollan cuando aparece eventualmente el virus aftoso en un país que se ha mantenido libre y en los países infectados, en la fase final de los programas de control, cuando se recomienda suspender toda vacunación e ir eliminando con fusil sanitario los focos hasta declarar completamente libre un área o país.

En las áreas sometidas a control en nuestro país se presenta con mucha frecuencia la sobre-vacunación y la sobre-atención a los focos o brotes consistente en una excesiva asistencia por parte de profesionales, vacunadores, administradores, fotógrafos y periodistas que por desconocimiento de la epidemiología de la enfermedad no practican medidas de higiene (cambio de ropas - botas) o desinfección (fumigar calzado -vehículos -utensilios) con lo cual potencializan o multiplican los brotes. Conviene recomendarle al ganadero siempre el aislamiento riguroso de los enfermos, la aplicación de --

restricciones para la entrada (personas y semovientes) a la hacienda y la administración de estrictas medidas de aseo y desinfección a las instalaciones y operarios en su finca. La sobrevacunación se presenta cuando por múltiples razones los ganaderos acortan demasiado el tiempo inter-vacunaciones y se aumenta la frecuencia en la administración de la vacuna, este exceso de vacuna se considera negativo.

#### LEGISLACION NACIONAL SOBRE FIEBRE AFTOSA

Colombia cuenta con una legislación sanitaria bastante buena la cual se ha venido perfeccionando en los últimos años. Es prudente recordar que en el país las experiencias en fiebre aftosa no pasan de 28 años mientras que algunos países de Europa iniciaron actividades hace más de una centuria; - por otro lado las experiencias y los avances de Europa no se pueden transplantar directamente en América sin pasar antes por una serie de ajustes, transformaciones y adaptaciones.

Los primeros instrumentos legales que para nuestro caso interesa consultar son las leyes 74 de 1926 y 203 de 1938 que sin ser específicas para el caso Aftosa dan pautas muy globales y establecen un marco general en materia de Sanidad Agropecuaria y de protección de la agricultura y la ganadería ante brotes de enfermedades exóticas.

En mayo de 1950 el gobierno dicta el decreto No. 1795 el cual establece que las Providencias o resoluciones emitidas tanto por los Ingenieros Agrónomos como por los Medicos Veterinarios al servicio del Ministerio de Agricultura para proteger la sanidad agropecuaria del país tienen el carácter de obligatoriedad (impositivas) y podrán sancionarse con el sacrificio de animales, prohibición temporal de siembras, cancelación de licencias para venta de insecticidas y materiales de propagación vegetal y sancionar las infracciones con multas pecuniarias hasta por \$5.000.00 ó con penas de - arresto hasta por 60 días.

En 1970 para establecer definiciones más claras y precisas y normalizar la sanidad agropecuaria el gobierno promulgó el Decreto No. 2375 donde aparece por primera vez el concepto de defensa de la industria Pecuaria del país y sus alcances; se establecen requisitos para la importación y exportación de animales, sanciones pecuarias a los transgresores, decomisos, hace obligatorio el denuncia ante autoridad competente de cualquier novedad sanitaria que se presentare a nivel de finca, región o municipio y recomienda la coordinación con el Ministerio de Salud Pública para la aplicación de medidas sanitarias relacionadas con las zoonosis.

En noviembre de 1972, el Ministerio de Agricultura dicta la Resolución No. 445 por medio de la cual se establece la campaña de lucha contra la fiebre Aftosa delegada en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se establecen pautas para la ejecución de las acciones de control tanto a nivel nacional como regional, normaliza la movilización de ganados, señala requisitos para la celebración de eventos pecuarios (ferias), establece la vacunación obligatoria y señala las medidas sanitarias a tomar en caso de brotes de enfermedades vesiculares.

## ANEXO 1

DECRETO N°1795 DE 1950

(MAYO 24)

Sobre Sanidad Agropecuaria

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Tienen carácter de Resoluciones de Policía e Higiene Públicas, conforme a los Artículos 37 de la Ley 74 de 1926 y 1° de la Ley 203 de - 1938, además de las providencias contempladas en esta última Ley, las que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería en materia de Sanidad Agropecuaria sobre limitación de cultivos, licencias previas para los mismos, eliminación de plantaciones o sacrificios de animales, prohibición de determinados cultivos o explotaciones pecuarias, cuarentenas, vedas, vacunaciones o tratamientos preventivos o curativos y otras análogas.

ARTICULO SEGUNDO: El Cuerpo de Policía Rural de la Policía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia necesaria para el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno sobre Sanidad Agropecuaria.

ARTICULO TERCERO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos contemplados en el artículo 1° de este Decreto, tendrán funciones de Policía Sanitaria, con facultad de dictar las respectivas resoluciones impositivas de sanciones, los Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Inspectores de Pesca y Caza al servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Ingenieros Agrónomos al servicio de Instituciones agrícolas auspiciadas por el gobierno.

Parágrafo:

Las resoluciones dictadas por los funcionarios enumerados en este Artículo se pondrán en ejecución inmediatamente por las autoridades respectivas, y además por los inspectores de Sanidad Agropecuaria que nombra el Ministerio de Agricultura y Ganadería y éstos tendrán, para tal efecto, y para el de inspección y vigilancia de los fondos, el carácter de Agentes de Policía Rural.

ARTICULO CUARTO: Las infracciones a las disposiciones sobre Sanidad Agropecuaria podrán sancionarse con el sacrificio de animales, sin derecho a indemnización, cancelación de los servicios prestados por entidades oficiales, semioficiales o instituciones agrícolas auspiciadas por el Estado, cancelación de licencias de venta de productos insecticidas o materiales de propagación vegetal, prohibición temporal de siembras, y además, según la gravedad del hecho, con multas sucesivas hasta de \$5.000, pena de arresto hasta por sesenta días, conforme al procedimiento que se señale.

ARTICULO QUINTO: El producto de las multas, de acuerdo con este Decreto y su reglamentación ingresará al Tesoro del Municipio en donde se haya cometido la infracción a las disposiciones sobre Sanidad Agropecuaria.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMFLASE.

Dada en Bogotá D.E., a 24 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ, el Ministro de Gobierno LUIS IGNACIO ANDRADE, el ministro de Guerra encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores ROBERTO URDANETA ARBELAEZ, el Ministro de Justicia PEDRO MANUEL ARENAS, el ministro de Hacienda y Crédito Público HERNAN JARAMILLO OCAMPO, el Ministro de Agricultura y Ganadería JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO, el Ministro de Trabajo VICTOR G. RICARDO, el Ministro de Higiene JORGE CAVALIER, el Ministro de Minas y Petróleos JOSE ELIAS DEL HIERRO, el Ministro de Educación Nacional MANUEL MOSQUERA GARCES, el Ministro de Correos y Telégrafos General GUS TAVO ROJAS PINILLA, el Ministro de Obras Públicas VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

Es fiel copia.

## ANEXO 2

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO NUMERO 2375 DE DICIEMBRE 7 DE 1970

Por el cual se dictan normas sobre Sanidad Agropecuaria

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que la confiere la ley 203 de 1938 y Decreto legislativo 1795 de 1950 y,

## CONSIDERANDO:

Que el gobierno está facultado para reglamentar lo relativo a la defensa de la Sanidad Agropecuaria.

Que por medio de la ley 82 de 1968 el Congreso de la República decretó la aprobación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, firmada en la ciudad de Roma, Italia, el día 6 de diciembre de 1951.

Que por Decreto 2420 de 1968 corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten en cuanto a Sanidad de los productos agropecuarios.

Que es necesario actualizar y agrupar la legislación existente sobre el particular.

## DECRETA

## CAPITULO I

## ALCANCE

ARTICULO PRIMERO. Para la defensa de la Sanidad Agrícola y Pecuaria del país, el Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones legales que sean necesarias para condicionar, regular, restringir o prohibir la producción, movimiento o existencia de material vegetal, animal y sus productos, así como de los demás medios de diseminación de plagas y enfermedades, con el fin de evitar o limitar su introducción o distribución dentro de un área.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Material vegetal: Las plantas, partes de plantas y demás productos vegetales no transformados; los productos de la molinería y extracción de aceite, fibras vegetales, forrajes, piezas de maderas, suelos y abonos orgánicos de origen vegetal.

b) Animales y sus productos: Todas las especies del reino animal; las materias, compuestos, alimentos y derivados de origen animal transformados o no transformados.

Por el cual se dictan normas sobre Sanidad Agropecuaria

---

## CAPITULO II

### IMPORTACION DE ANIMALES DE MATERIAL VEGETAL Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO TERCERO. Para la importación al país de material vegetal y animal y sus productos, se requiere que el interesado haya obtenido previamente un permiso sanitario en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. En dicho permiso se especificarán los requisitos relativos a la importación y utilización de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto y en sus correspondientes reglamentaciones.

ARTICULO CUARTO. El lote o cargamento que se importe deberá venir acompañado del respectivo certificado sanitario, en el cual se indicará que el material vegetal y los animales y sus productos, se encuentran en buen estado sanitario en el momento de la inspección; será expedido por la autoridad competente del país de origen y deberá estar visado por el Cónsul Colombiano acreditado ante dicho país.

ARTICULO QUINTO. Para la importación de material vegetal, el certificado sanitario de que trata el artículo anterior, se ajustará al modelo de figura como anexo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951, aprobada por la ley 82 de 1968.

ARTICULO SEXTO. Todo material vegetal, los animales y sus productos y demás medios de diseminación de plagas y enfermedades procedentes del extranjero se someterán a inspección en los puertos de entrada y puestos fronterizos, conforme al procedimiento que se indique en la reglamentación que al efecto expida el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO SEPTIMO. Si la inspección revelare la existencia o se sospechare la presencia de plagas, enfermedades o agentes patógenos o no se hubiere cumplido con algunos de los requisitos antes establecidos, el material vegetal o los animales y sus productos podrán devolverse al país de origen, destruirse o someterse a tratamiento especial, según las circunstancias, sin derecho a indemnización alguna.

Parágrafo. Los gastos que se causaren por devolución, destrucción o tratamiento del material vegetal o de los animales y sus productos, estarán a cargo de los propietarios de los mismos.

ARTICULO OCTAVO. El Ministerio de Agricultura fijará los puertos y puestos fronterizos por los cuales se permitirá la introducción del material vegetal y animal y sus productos, procedentes de otros países.

ARTICULO NOVENO. Los funcionarios competentes del Instituto Colombiano Agropecuario ICA tienen la facultad de autorizar el libre tránsito por el territorio nacional, del material vegetal y los animales y sus productos que hayan cumplido con todos los requisitos sanitarios, exigidos para su introducción al país.

**BIBLIOTECA AGROPECUARIA  
DE COLOMBIA**

**ARTICULO DECIMO.** La introducción de material vegetal, animal y sus productos cuya importación esté prohibida o restringida, así como la de agentes infecciosos exóticos, insectos o invertebrados vivos nocivos a las plantas o animales, sólo podrá efectuarse con fines científicos siempre y cuando dicha importación sea realizada a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**CAPITULO III**

**EXPORTACION DE ANIMALES, DE MATERIAL VEGETAL  
Y DE SUS PRODUCTOS**

**ARTICULO ONCE.** Para la exportación de materiales vegetales y animales y sus productos, cuando así lo requiera el país importador, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA expedirá los certificados sanitarios correspondientes, previa inspección del lote o del cargamento.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano Agropecuario ICA fijará los requisitos sanitarios específicos de acuerdo con las exigencias del país importador.

**ARTICULO DOCE.** Los puertos y puestos fronterizos, por los cuales se exportará el material vegetal y los animales y sus productos que deben ser inspeccionados previamente, serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

**Parágrafo.** Cuando sea necesario, el Ministerio de Agricultura podrá conceder permisos especiales para la utilización de puertos o puestos fronterizos distintos a los fijados.

**CAPITULO IV**

**CONTROL OFICIAL O SANCIONES**

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y de las demás reglamentaciones vigentes sobre sanidad agropecuaria, será ejercida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.** Los funcionarios de Aduanas y Retenes en presencia de materiales vegetales, animales y sus productos y demás medios de diseminación de plagas y enfermedades, deben dar aviso a los funcionarios competentes del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, quienes están autorizados para abordar cualquier clase de vehículo y examinar sin excepción toda mercancía, equipaje o efectos personales de los pasajeros, viajeros o miembros de la tripulación, de las naves y de los vehículos, cualquiera sea su actividad, en los puertos y puestos fronterizos o en cualquier otro sitio del territorio nacional, con el objeto de interceptar material vegetal o animales y sus productos que no cumplieren con los requisitos vigentes sobre sanidad.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.** Las violaciones al presente decreto o a sus reglamentos se sancionará con multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (5.000.00) moneda corriente, sin perjuicio de ser convertidas en arresto en la proporción legal, mediante Resolución motivada que expedirá el Ministerio de Agricultura. Para el efecto, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA allegará las pruebas del caso.

ARTICULO DECIMO SEXTO. En todos los casos de infracción habrá lugar al decomiso del material vegetal y de los animales y sus productos sin derecho a indemnización alguna y podrán efectuarlo los funcionarios competentes del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Contra las providencias que impongan las sanciones de que trata el Artículo 15, proceden los recursos previstos en el Decreto 2733 de 1959.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, obligados a hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares y tendrán el carácter de funcionarios de policía sanitaria.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO DECIMO NOVENO. El Ministerio de Agricultura, cuando lo estime conveniente, podrá delegar en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, cualesquiera de las funciones que le han sido asignadas en el presente Decreto.

ARTICULO VEINTE. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre Sanidad Agropecuaria en la parte que corresponda al Gobierno Colombiano.

ARTICULO VEINTIUNO. Las enfermedades contagiosas de los animales, así como la plagas y enfermedades de la agricultura, cuya existencia esté comprobada, en el país, serán declaradas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, quien tendrá además la obligación de mantener información actualizada sobre la situación sanitaria nacional e internacional, con el objeto de proteger la sanidad agropecuaria interna.

ARTICULO VEINTIDOS. Toda persona que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de animales atacados por enfermedades contagiosas, está en el deber de denunciar el caso inmediatamente ante la autoridad sanitaria o gubernamental más cercana a su localidad.

Parágrafo. Las autoridades gubernamentales están obligadas a su vez a comunicar la denuncia a la autoridad de sanidad animal en su región.

ARTICULO VEINTITRES. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA coordinará con el Ministerio de Salud Pública la aplicación de medidas sanitarias relacionadas con la ZONOSIS.

ARTICULO VEINTICUATRO. Los permisos sanitarios que expida el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tendrán el carácter de visto bueno previo para importación de semillas y productos crudos de origen vegetal, animales y productos crudos de origen animal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3216 de 1968.

ARTICULO VEINTICINCO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos números 1128 de 1931, 1008 y 1458 de 1939 y 1254 de 1949.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., 7 de diciembre de 1970.

Fdo. MISAEL PASTRANA BORRERO  
Presidente de la República

Fdo. J. EMILIO VALDERRAMA  
Ministro de Agricultura.

Es fiel copia.

## ANEXO 3.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO No. 801

(13 Mayo de 1971 )

Por el cual se reglamentan las medidas para prevenir el contrabando de ganado y sus productos.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades reglamentarias y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6o. y 10o., artículo 22 del Estatuto Penal Aduanero,

## D E C R E T A

## CAPITULO I

Transporte de ganado y sus productos con destino a la exportación.

ARTICULO PRIMERO. La exportación de ganados y sus productos se hará únicamente por las Aduanas de Bogotá, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Medellín, Cali, Buenaventura, por el Puerto de Coveñas y las demás que autorice la Comisión de Mercadeo Exterior de Ganado y Carne del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO. La exportación de ganados y carne sólo podrá realizarse por intermedio del Instituto de Mercadeo Agropecuario y por las personas autorizadas por la Comisión de Mercadeo Exterior de Ganado y Carne del mismo Instituto.

ARTICULO TERCERO. El transporte y movilización de ganados y sus productos con destino a la exportación deben estar amparados por una guía de Tránsito y Movilización en modelos establecidos por la Dirección General de Aduana y expedidos por la Oficina Sanitaria del Instituto Colombiano Agropecuario del lugar de origen.

ARTICULO CUARTO. La guía a que se refiere el artículo anterior se expedirá en original y cinco copias que se distribuirán así: el original será entregado al transportador, necesariamente acompañará el cargamento en el transcurso del viaje y será anexado al respectivo Manifiesto de Aduana del puerto de embarque; la segunda, a la oficina del Instituto Colombiano Agropecuario del puerto de embarque; la tercera a la División del Resguardo Nacional de la Dirección General de Aduana; la cuarta a la Comisión de Mercadeo Exterior de Ganado y Carne del IDEMA y la quinta se archivará en la oficina expedidora.

ARTICULO QUINTO. Todo ganado y sus productos destinados a la exportación deben examinarse en el puerto de embarque por Veterinarios de Sanidad Portuaria del Instituto Colombiano Agropecuario quienes expedirán el respectivo certificado final internacional de sanidad.

## CAPITULO II

Transporte y movilización de ganados y sus productos no destinados a la exportación.

ARTICULO SEXTO. Toda movilización de ganados o sus productos dentro del territorio nacional, y en las zonas que determine el Ministerio de Agricultura, cuyo destino no sea la exportación, sólo podrá hacerse con la autorización del Instituto Colombiano Agropecuario, señalando claramente la finca de origen y el destino final, ya sea finca, feria o matadero.

ARTICULO SEPTIMO. En las zonas fronterizas que señale el Ministerio de Agricultura, las autoridades o "guías" de que trata el artículo anterior, deberán ser visadas y selladas por los funcionarios de Aduanas de los lugares o retenes por donde pase el ganado, según la reglamentación que sobre el particular dicte la Dirección General de Aduanas.

## CAPITULO III

Disposiciones comunes

ARTICULO OCTAVO. En las zonas fronterizas que indique el Ministerio de Agricultura, el transporte de ganados y sus productos en vehículos automotores, sólo podrá realizarse por empresas de transporte de servicio público; y en los vehículos particulares cuando los propietarios del ganado y sus productos sean a la vez propietarios de los vehículos.

El transportador, debe inscribirse previamente en la Dirección General de Aduanas, según la reglamentación que ésta expida, y otorgar fianza a favor de la misma en cuantía de \$50.000.00 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Decreto.

ARTICULO NOVENO. El transportador de ganado y sus productos, con destino a la exportación está en la obligación de exhibir a las autoridades que se lo exijan el original de la Guía de Tránsito y Movilización y de entregarla a los funcionarios del lugar de destino indicados en el artículo 16 del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO. Todo ganado que se transporte o movilice en las regiones indicadas en el artículo 7o. del presente decreto deberá ostentar las marcas que indique el Instituto Colombiano Agropecuario.

El Instituto Colombiano Agropecuario se abstendrá de expedir la Guía correspondiente, si el transportador no cumple con esta formalidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Sólo podrán transportarse y movilizarse ganados o sus productos por las rutas que señale la Dirección General de Aduanas, de común acuerdo con el Instituto Colombiano Agropecuario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Queda prohibido el transporte y movilización de ganados y sus productos en las regiones que señale el Ministerio de Agricultura dentro de las 18 horas del día y las cinco horas del día siguiente.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Dentro de las medidas adoptadas para prevenir el contrabando de ganado y sus productos se entienden incluidas por parte de la Dirección General de Aduanas, el patrullaje aéreo, el relevo constante del personal encargado del control y la aplicación inmediata de severas sanciones disciplinarias a los miembros de los retenes y patrullas móviles localizadas sobre la ruta de un ganado que está siendo transportado o movilizado en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO. La oficina expedidora de la Guía de tránsito y movilización comunicará por telégrafo a las entidades y funcionarios indicados en los artículos 4o. y 7o. del presente decreto, según el caso, el número y fecha de la guía, nombre del despachador y propietario, nombre del transportador y características del vehículo, en su caso, cantidad de cabezas de ganado que ampara, marcas, lugar y de destino y término de validez de la guía.

ARTICULO DECIMO QUINTO. La Guía de Tránsito y movilización tendrá un término de validez igual al tiempo aproximado del transporte.

Si por fuerza mayor o caso fortuito, el transporte o movilización demorare más del tiempo señalado en la Guía, el transportador deberá acudir a la Oficina más cercana del Instituto Colombiano Agropecuario para la ampliación del término por un lapso igual al del retardo sufrido y una vez acredite el interesado la causal invocada.

La Oficina del Instituto Colombiano Agropecuario que prorrogue dicho término, informará por telégrafo a las entidades y funcionarios señalados en los artículos 4o. y 7o. del presente Decreto, según el caso.

ARTICULO DECIMO SEXTO. La oficina del Instituto Colombiano Agropecuario del lugar de destino del cargamento de ganado y sus productos, no destinados a la exportación, recibirá la Guía original y con el cumplimiento respectivo la enviará a la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario, de todo lo cual dará aviso a la División de Resguardo de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La omisión de los requisitos señalados en el presente Decreto para la movilización y transporte de ganado y sus productos, dentro de las zonas fronterizas y señaladas por el Ministerio de Agricultura, dará lugar a la captura de los responsables y a la inmediata retención de la mercancía y de los medios de transporte que serán entregados al Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas el cual procederá a vender los ganados y sus productos al Instituto de Mercadeo Agropecuario, a los Fondos Ganaderos y o a Instituciones oficiales destinadas al fomento pecuario.

Las personas capturadas como presuntos responsables de la infracción, se entregarán al Juez penal Aduanero competente, junto con los informes y documentos correspondientes, en la forma y dentro de los términos establecidos en el Estatuto Penal Aduanero.

El producto de la venta de los ganados y los medios de transporte se mantendrán en el Fondo Rotatorio de la Dirección general de Aduanas a órdenes del funcionario que adelante la investigación.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.** El Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas será el único responsable del pago de las participaciones a los denunciados y aprehensores señalados en el artículo 86 del Estatuto Penal Aduanero.

**Parágrafo.** El producto líquido de la venta del ganado, o sus productos y de los medios de transporte en su caso, ingresarán al Fondo Rotatorio de la Dirección de Aduanas, conforme al artículo 28 parágrafo del Decreto Extraordinario No. 3297 de 1963 si la sentencia del Juez es condenatoria.

**ARTICULO DECIMO NOVENO.** De toda sentencia condenatoria, el Juez Penal Aduanero dará aviso al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, al Instituto de Mercado Agropecuario y a la Dirección General de Aduanas para que por estas entidades se proceda a aplicar las sanciones que provean las disposiciones vigentes y para hacer efectiva la fianza de que trata el artículo 80. del presente Decreto.

**ARTICULO VIGESIMO.** La División de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Aduanas deberá abrir un registro de las personas implicadas en el tráfico ilegal de ganados y sus productos, con el fin de que el Gobierno tome las medidas que considere convenientes, tales como la suspensión de los servicios oficiales o semioficiales de fomento, crédito y otros para esas personas y una severa vigilancia en sus actividades.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.** En la ejecución de las medidas de que trata el presente Decreto, las autoridades aduaneras y de policía, el Departamento Administrativo de Seguridad, los Institutos Colombiano Agropecuario ICA, de Mercadeo Agropecuario IDEMA, Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, el Banco Ganadero, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y además entidades del sector público, operarán conjuntamente y todas las autoridades de la República están en el deber de prestarles la colaboración que demanden para el logro de los objetivos señalados en el presente Decreto.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE.**

Dado en Bogotá, D.E. a 13 de Mayo de 1971.

Fdo. MISAEL PASTRANA BORRERO  
Presidente de la República.

Fdo. ALFONSO PATIÑO ROSELLI  
Ministro de Hda. y Crédito Público.

Fdo. J. EMILIO VALDERRAMA  
Ministro de Agricultura.

Fdo. JORGE PINZON SARMIENTO  
Secretario General ICA

Fdo. JAIME ESTUPIÑAN ARIAS  
Director División Producción Pecuaria.

## ANEXO 4.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION NUMERO 445  
(12 Nov. 1972).

Por la cual se dictan medidas sanitarias  
para el control de la Fiebre Aftosa.

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA

en uso de sus facultades legales y en especial de las  
que le confieren los Decretos Legislativos 1705 de 1950  
y 2523 de 1950, Decreto Extraordinario 2420 de 1968 y  
Decreto 2375 de 1970, y

## CONSIDERANDO:

Que la fiebre Aftosa es una de las enfermedades que mayores perjuicios  
produce a la ganadería nacional,

Que para prevenir y controlar los brotes de la Fiebre Aftosa que afectan la  
ganadería del país, se requiere la vacunación intensiva y periódica de los  
ganados susceptibles, así como el control de la movilización de los mismos.

Que es deber del Gobierno tomar las medidas que fueren necesarias para pre-  
venir y controlar la aparición y difusión de brotes de esta enfermedad.

Que por Decreto Extraordinario 2420 de 1968 se encargó al Instituto Colombiano  
Agropecuario ICA, la función de hacer cumplir las normas que se dicten en -  
cuanto a Sanidad Animal.

## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Establécese la campaña nacional para el control y erradi-  
cación de la fiebre Aftosa en todo el territorio nacional.

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tendrá la res-  
ponsabilidad de organizar y ejecutar la campaña a través del Servicio de Sa-  
nidad Animal, asesorado por el Consejo Nacional de las Campañas contra la  
Fiebre Aftosa y Brucelosis (CONAB) y con la colaboración de las demás enti-  
dades del Sector Agropecuario, las Asociaciones Ganaderas, los Fondos Gana-  
deros y los profesionales Médicos Veterinarios de Asistencia Técnica parti-  
cular.

Parágrafo. El Banco Ganadero, los Fondos Ganaderos, la Caja Agraria, el  
INCORA, las Asociaciones Ganaderas, y demás instituciones oficiales y priva-  
das que adelantan programas de fomento ganadero, están obligados a cumplir  
estrictamente con lo dispuesto en la presente Resolución y deben emprender  
programas de carácter divulgativo que motiven e instruyan a los ganaderos  
sobre el cumplimiento de las medidas sanitarias oficiales para el control y  
erradicación de la Fiebre Aftosa.

## EJECUCION DE LA CAMPAÑA

ARTICULO TERCERO. Para llevar a cabo la ejecución de la campaña, el territorio nacional se ha dividido en cinco (5) zonas denominadas: Zona 1- Costa Atlántica, Zona 2- Central, Zona 3- Occidental, Zona 4- Sur y Zona 5- Llanos Orientales; dichas zonas estarán divididas en sectores.

ARTICULO CUARTO. La Campaña tendrá carácter de total en la Zona 1- Costa Atlántica, durante los primeros cuatro (4) años contados a partir de la iniciación de la misma y parcial en el resto del país.

Parágrafo. La zona 1-Costa Atlántica, estará integrada por las siguientes regiones: Departamento de Antioquia (extremo Norte), Atlántico, Bolívar, Córdoba, Cesar, Chocó (Extremo Noroccidental), Guajira, Magdalena, Norte Santander y Extremo Norte del Departamento de Santander. La vacunación se hará en épocas de terminadas por la Dirección de la Campaña, mediante el establecimiento de calendarios de vacunación. Las cuatro (4) zonas restantes serán incorporadas sucesivamente a la campaña a juicio de la dirección de la misma.

ARTICULO QUINTO. Para los efectos de esta Resolución se considera como propietario toda persona natural o jurídica que posea, sea depositario o que a cualquier título tenga en su poder animales susceptibles (bovinos, ovinos, caprinos y porcinos) de contraer la Fiebre Aftosa.

ARTICULO SEXTO. Establécese la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa de todos los animales bovinos, mayores de cuatro (4) meses. La vacunación deberá ejecutarse cada cuatro (4) meses, con vacuna de los tipos "O" y "A".

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en casos especiales podrá hacer obligatoria la vacunación para otras especies susceptibles cuando lo considere necesario.

ARTICULO SEPTIMO. La vacunación será efectuada por cuenta de los ganaderos. En caso de negativa de los propietarios a ejecutar la vacunación, la Dirección de la Campaña, ordenará la aplicación de la vacuna cobrando los gastos y dictando la sanción establecida para estos casos.

Parágrafo. Los propietarios de los ganados serán notificados dentro de los periodos establecidos por la Dirección de la Campaña, sobre la obligación de vacunarse, de modo que la vacunación se realice simultáneamente en todos los sectores de una misma área.

ARTICULO OCTAVO. El control de la vacunación de los ganados, se hará directa o indirectamente por los funcionarios oficiales de la campaña.

ARTICULO NOVENO. Para la comprobación de la vacunación, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Presentación en la finca de una libreta sanitaria
- b) Presentación de los envases vacíos de la vacuna utilizada.
- c) Recibo de compra de la vacuna

- d) Número de lote de la vacuna y su fecha de vencimiento
- e) Fecha de vacunación
- f) Número de animales vacunados discriminados por edad y sexo.

ARTICULO DECIMO. La Oficina de Sanidad Animal del Sector, mantendrá registros actualizados de los trabajos ejecutados y tendrá la obligación de suministrar a los propietarios en cualquier momento, todas las informaciones o certificaciones que necesiten los ganaderos para cumplir con las exigencias de la campaña.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Para la movilización de animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa (bovinos, porcinos, caprinos, ovinos) se requiere la guía de tránsito y movilización expedida por funcionarios de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Parágrafo 1º. Las licencias de movilización también podrán ser expedidas a juicio del ICA y bajo la supervisión de dicho Instituto, por los Médicos Veterinarios al servicio de las Secretarías de Agricultura y de Fomento, Caja de Crédito Agrario, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Banco Ganadero, Federación de Ganaderos, Fondos Ganaderos y demás entidades de carácter público o privado que estén en capacidad de prestar dicho servicio.

Parágrafo 2º. Para obtener la Guía de Tránsito y Movilización de los animales bovinos, el interesado deberá presentar un certificado de vacunación donde conste que los animales han sido vacunados contra la Fiebre Aftosa y deberá tener registrada la finca en la Oficina del ICA. Dichos animales sólo podrán movilizarse dentro del período de inmunidad, o sea dentro de los quince (15) días como mínimo y cuatro (4) meses como máximo, posteriores a la aplicación de la vacuna, y de mostrar por los registros de vacunación que se llevan en el ICA, que se han vacunado periódicamente contra Fiebre Aftosa el total de los bovinos existentes en la finca, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3º. Para obtener la guía de tránsito y movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa (porcinos, caprinos, ovinos) solamente se exigirá el certificado de vacunación, cuando el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en casos especiales, haga obligatoria la vacunación para estas especies.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las autoridades civiles y militares de los retenes de aduanas, tránsito y resguardo interdepartamental, están en la obligación de exigir a los transportadores, la presentación de la guía de tránsito y movilización de ganado, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO. La movilización de ganados, con destino a ferias, exposiciones o a exportación, sólo podrá hacerse en vehículos de transporte. Queda exceptuada de este requisito la movilización que se haga dentro de los sectores donde se celebre la feria o la exposición, para trayectos cortos no mayores de cinco kilómetros y áreas deficientes en vías de comunicación.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Prohibese el transporte de animales afectados de Fiebre Aftosa, o de cualquier enfermedad vesicular. Se exceptúan de esta prohibición los animales que con la autorización y supervisión del Servicio de Sanidad Animal del ICA, se transporte al matadero público más cercano para el sacrificio, siempre que en éste no se sacrifiquen ganados para exportación.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los administradores de los mataderos donde se sacrificuen animales para el consumo interno o para exportación y que cuenten con servicios de inspección veterinaria, están en la obligación de exigir a los propietarios la guía de tránsito y movilización en la que conste la fecha de vacunación y el número de inscripción de la finca y de presentar mensualmente los informes correspondientes al Servicio de Sanidad Animal del ICA.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Para la celebración de ferias y exposiciones se requiere permiso previo del Servicio de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, permiso que deberá solicitarse por intermedio del Médico Veterinario de Sanidad Animal más cercano, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su celebración, con el objeto de llevar a cabo la vacunación, la desinfección y demás controles sanitarios que se estimen convenientes.

Parágrafo 1o. El permiso otorgado para el efecto, podrá revocarse en caso de que se presentare un brote de Fiebre Aftosa o enfermedad vesicular, que por su extensión y difusión amenace la sanidad animal de la región. Si durante la realización de las mismas se encontrare un animal afectado por la Fiebre Aftosa o sospechoso de estarlo, el Médico Veterinario encargado de la sanidad de la feria, tomará todas las medidas necesarias para evitar la difusión del brote.

Parágrafo 2o. Únicamente se permitirá la entrada a exposiciones ganaderas, a los animales que procedan de fincas en las cuales se haya llevado un programa estricto de vacunación contra la Fiebre Aftosa durante el año anterior, para lo cual se deben presentar los certificados correspondientes o la libreta sanitaria.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Con el fin de evitar que las plazas de ferias comerciales, ferias exposiciones, ferias de ganado adjuntas a los mataderos y los corrales de embarque de ganados, se conviertan en focos de infección y diseminación de Fiebre Aftosa y otras enfermedades, el Servicio de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, podrá ordenar la desinfección y demás medidas sanitarias que considere convenientes para mantener estos sitios en condiciones sanitarias satisfactorias.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. La aprobación y control de las vacunas a utilizar en la campaña, serán ejercidos por el Servicio de Control de Insumos Pecuarios del ICA, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Los depositarios, vendedores o cualquier persona que a cualquier título tenga en su poder vacunas contra la Fiebre Aftosa, deberán disponer de equipos adecuados para la conservación de las mismas. El producto deberá almacenarse a una temperatura de 3° a 8°C.

**Parágrafo.** Cuando no se cumplieren con estos requisitos, el producto será decomisado por el Médico Veterinario de Control de Insumos Pecuarios de la región, previo el levantamiento del acta correspondiente.

**ARTICULO VEINTE.** El transporte y distribución de la vacuna deberá efectuarse en condiciones adecuadas de almacenamiento, que mantengan una temperatura entre 3° y 8°C durante su transporte y deberán conservarse a esta temperatura hasta el momento de su aplicación.

**ARTICULO VEINTIUNO.** Los establecimientos vendedores de vacuna tendrán la obligación de enviar semanalmente un informe en formularios especiales, donde se consignen todos los datos relacionados con el almacenamiento y distribución del producto. Dichos formularios serán enviados al Médico Veterinario de Sanidad Animal de la región.

**ARTICULO VEINTIDOS.** Todos los ganaderos, los Médicos Veterinarios de Asistencia Técnica particular, las autoridades civiles y militares, los funcionarios públicos y demás personas naturales o jurídicas que tengan conocimiento de la existencia de animales afectados por la Fiebre Aftosa o sospechosos de estarlo, están obligados a denunciar el caso ante el Médico Veterinario del Centro de Diagnóstico del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de su región.

**ARTICULO VEINTITRES.** Ante la denuncia de brotes de Fiebre Aftosa, o la presencia de animales atacados por la enfermedad o sospechosos de estarlo, el Médico Veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, está en la obligación de verificar el caso. Una vez comprobado el brote, el Médico Veterinario procederá a notificar de inmediato a la respectiva Gerencia Regional, indicando la zona que deba someterse a cuarentena, las características del brote, número aproximado de casos y de brotes y demás información que se considere necesaria para justificar la expedición de la correspondiente Resolución cuarentenaria.

**ARTICULO VEINTICUATRO.** Ante la presencia de un brote comprobado de Fiebre Aftosa el Médico Veterinario de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dispondrá de inmediato las siguientes medidas sanitarias en la finca o fincas afectadas:

- a) Aislamiento de los animales enfermos o sospechosos de estarlo.
- b) Restricción del tránsito de personas, vehículos, implementos, animales o cualquier otro medio de difusión de la enfermedad.
- c) Desinfección rigurosa de los establos, corrales, bretes, bebederos y demás implementos que hayan estado en contacto con los animales enfermos. Para la desinfección se utilizarán soluciones en concentraciones apropiadas a base de las sustancias desinfectantes que aconseje el Servicio de Sanidad Animal del ICA. Las personas encargadas del manejo y cuidado de los animales, antes de salir de la finca, deberán cambiarse de ropa y calzado y someterse a limpieza personal.
- d) Prohibición de la entrada a las fincas afectadas de personas extrañas, vehículos y animales.

- e) Revacunación de los animales susceptibles a juicio del Médico Veterinario.
- f) Los animales muertos a consecuencia de la enfermedad se enterrarán dentro de la misma finca.

Parágrafo. El Médico Veterinario deberá impartir por escrito las medidas sanitarias y verificar el cumplimiento de las mismas.

#### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO VEINTICINCO. Entiéndese por zonas libres de Fiebre Aftosa, el sector geográfico con límites naturales bien definidos, donde por más de dos (2) años no se hubiere presentado caso alguno de Fiebre Aftosa, y en la cual no se adelanta vacunación.

Entiéndese por zona libre de brotes de Aftosa, el sector geográfico en donde durante los últimos sesenta (60) días no se han presentado brotes, no obstante haberse presentado casos en periodos o años anteriores.

Entiéndese por lugar infectado el sitio en donde hay casos clínicos de la enfermedad y entiéndese por área infectada, la región geográfica en donde hay o hubo en los últimos treinta (30) días, uno o más lugares infectados. Para los efectos anteriores se tomarán medidas sanitarias cuarentenarias alrededor de un lugar infectado, con un radio mínimo de 20kilómetros o en una extensión mayor que será determinada por las circunstancias del brote.

ARTICULO VEINTISEIS. A ferias y exposiciones en zonas libres de fiebre Aftosa sólo podrán transportarse animales provenientes de zonas libres. A zonas sin brotes de fiebre Aftosa podrán transportarse animales provenientes de zonas libres sin brotes de fiebre aftosa. De zonas con brotes no podrán movilizarse animales sino con destino al sacrificio en el matadero público más cercano, con la autorización y supervisión del servicio de Sanidad Animal del ICA, de acuerdo con el artículo 14 de la presente Resolución.

ARTICULO VEINTISIETE. Las entidades crediticias del sector agropecuario darán tratamiento preferencial a las solicitudes de crédito que presenten los ganaderos que cumplan con las disposiciones de la presente Resolución y los que man tengan sus fincas o áreas libres de Fiebre Aftosa.

ARTICULO VEINTIOCHO. Las violaciones a la presente resolución se sancionarán por Resolución motivada que expedirá el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, quien al efecto allegará las pruebas del caso.

ARTICULO VEINTINUEVE. Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes:

- a) Multas sucesivas hasta por cinco mil pesos (\$5.000.00) sin perjuicio de ser convertidas en arresto en la proporción legal.
- b) Decomiso y destrucción de los animales o sus productos, sin derecho a indemnización alguna.

**ARTICULO TREINTA.** El Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá recomendar la cancelación de créditos u otros servicios auspiciados por el Estado, para aquellos ganaderos que contravengan la presente Resolución.

**ARTICULO TREINTA Y UNO.** El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Resolución, ingresará al Tesoro del municipio donde se haya cometido la falta.

**ARTICULO TREINTA Y DOS.** Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que estén en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones, del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la nación, y tendrán carácter de funcionarios de policía sanitaria.

**ARTICULO TREINTA Y TRES.** La presente disposición deroga la Resolución No.032 de 1965 y la Resolución No. 071 de 1967, y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá D.E. a 21 de noviembre de 1972.

(Fdo.) HERNAN JARAMILLO OCAMPO  
Ministro de agricultura.

(Fdo.) GONZALO MORENO  
Secretario General.

Es fiel copia.